

Expediente ZBV 436/2014
Oficio JLAG-311/2015

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD N° 26/2017

VISITADORA PONENTE: M.D.H. ZULY BARAJAS VALLEJO

Chihuahua, Chih 4 de septiembre de 2016

C. HÉCTOR ARIEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AQUILES SERDÁN
P R E S E N T E. –

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número ZBV436/14, del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano “A”¹ de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 4, 6 fracción II inciso A, 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 24 de septiembre del 2014, se recibió escrito de queja en esta Comisión signado por el ciudadano “A” que a la letra dice:

“El día 1 de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 20:00 horas iba caminando rumbo a mi casa, al llegar me percaté que se encontraba una unidad de Seguridad Pública de Aquiles Serdán, afuera de mi domicilio, los agentes estaban tratando de llevarse detenidos a unos amigos de nombres “B” y “C”, ante tal situación le pregunté a los agentes el por qué se querían llevar a mis amigos y me respondió uno de ellos “porque se estaban peleando”, les dije que no se los llevaran que yo podía calmarlos, en ese momento le dije a mi amiga “C” que entrara a la casa y sin decir nada uno de los oficiales tomó a mi amiga del brazo derecho y la estrujó, estrellándola en una de las camionetas, al ver esto le grité al oficial que la dejara, que ese no era el modo de actuar, de la autoridad, de inmediato nos metimos a la casa y entonces entraron los oficiales

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso y otras personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

a mi domicilio sin derecho, ni consentimiento y comenzaron a cachetearme, me dieron patadas en las piernas para derribarme, ya estando en el suelo me esposaron, apretándome mucho las esposas, mientras hacían todo eso, me decían que eran policías estatales y que tenían derecho a entrar a las viviendas, posteriormente me levantaron “en peso” y me sacaron de mi domicilio aventándome a la unidad, asimismo me lastimaron la pierna izquierda, ya que tengo una fractura reciente, y aunque les mencioné tal situación no dejaron de golpearme, me llevaron a la comandancia y ahí me siguieron pegando entre el comandante de turno y un agente, aun estando en la celda me seguían golpeando, en ese momento, se encontraba presente una persona que se identifica como trabajadora social, a quien le dije que me estaban golpeando, pero contrario a brindarme ayuda, le hizo una seña al agente y éste de nueva cuenta en compañía de otro elemento ingresaron a la celda a golpearme dejándome tirado, al día siguiente me soltaron por orden del presidente municipal, de ahí me dirigí a la Fiscalía Zona Centro a interponer la correspondiente denuncia y me enviaron a atenderme de las lesiones. Por lo que acudí a la Clínica Santo Domingo del I.M.S.S., que se encuentra en Aquiles Serdán, donde certificaron las lesiones, anexo copia del certificado expedido por el Doctor Luis Felipe Chávez Aguirre, con matrícula número 98084826, asimismo hasta el día de ayer miércoles me entregaron mis pertenencias. Por lo anterior considero que se vulneraron mis derechos humanos por parte de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública de Aquiles Serdán, Chihuahua”.

2.- Se recibió el informe de ley en este organismo autónomo el día 2 de octubre de 2014, firmado por el ciudadano JORGE ADÁN PÉREZ PÉREZ, en esa época Presidente Municipal de Aquiles Serdán, al tenor literal siguiente:

“...Que en tiempo y forma, ocurro a rendir informe respecto a la queja planteada por el “A”, mediante escrito de fecha 4 de septiembre del 2014, lo cual hago bajo los siguientes términos:

INFORME

Que el día 1 de Septiembre del año 2014, como lo señala el quejoso, a las 20:00 horas, se recibió una llamada por la radio operadora Priscila Vidaña, reportándole al agente Daniel Rubén Ponce Ponce, un problema familiar en “D”, sin embargo, al llegar al lugar encontraron a tres personas una mujer y dos hombres, la primera agrediendo verbalmente a una vecina de ellos, además de que estaban visiblemente muy intoxicados, ante la intervención de los agentes estos se pusieron violentos e intransigentes, entre ellos el hoy quejoso, siendo detenido junto a sus acompañantes por alterar el orden público y agredir verbalmente a los agentes de seguridad, sufriendo el agente Daniel Rubén Ponce Ponce, una mordida en el brazo izquierdo, por la mujer de nombre “C”, además de arrancar al agente las esposas y lanzarlas con rumbo desconocido, sometiéndolos y trasladándolos a los separos de la Comandancia de Aquiles Serdán, es de destacar que con ellos se encontraba un menor de edad, canalizándose al DIF municipal, quien a su vez entregó en custodia temporal de la menor a “E”. Siendo esta la verdad de los hechos...”

II. - EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentado por "A" recibido el día 04 de septiembre del 2014, transcrito en el hecho primero de la presente resolución. (Evidencia visible a fojas 1 y 2). - - - - -

3.1 Anexo consistente en certificado previo de lesiones de "A" expedido por el doctor LUIS ENRIQUE CHÁVEZ AGUIRRE del Servicio de Atención Médica Continua del Instituto Mexicano del Seguro Social U.M.F. 28 de fecha 2 de septiembre de 2014 que a la letra dice: *"Refiere haber sido agredido por varios elementos de la policía municipal en el "F" el día de ayer por la noche, dentro de su domicilio, con golpes y patadas, refiriendo contusión en todo el cuerpo, niega pérdida de conciencia.*- - - - -

DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES: presenta en regiones de equimosis, en extremidades inferiores tórax, escoriación en costados y brazos dolor a la digitopresión de columna cervical, con limitación de movimiento de extremidades superiores y cuello. Solicito radiografías para revaloración. - - - - Las lesiones descritas NO ponen en peligro la vida, tardan MAS de 15 días en sanar y SI pueden dejar consecuencias medico legales". (Evidencia visible a foja 3).- - - - -

4.- Oficio ZBV 213/2014 de fecha 05 de septiembre del 2014, signado por la Visitadora M.D.H. ZULY BARAJAS VALLEJO mediante el cual se solicita informe de estilo del expediente 436/14, mismo que fue dirigido al Presidente Municipal de Aquiles Serdán. (Evidencia visible a fojas 5 y 6).- - - - -

5.- Acta circunstanciada de fecha 17 de septiembre del 2014 en la que se hace constar la comparecencia de la ciudadana "C" que en su parte conducente manifiesta: *"Que el día primero de septiembre del año en curso estaba discutiendo con mi esposo de nombre "B" enfrente del domicilio ubicado en "G", casa que pertenece a "A" cuando llego la policía de Aquiles, me torció el brazo, violentamente me recargaron de frente a la patrulla y logré soltarme con ayuda de mi amigo "A" quien me separaba de la policía con las manos, pero sin violencia, diciéndoles que él nos conocía y que nos iba a calmar, una vez que logré soltarme nos dijo a mí y a mi esposo que nos metiéramos a su casa, y así lo hicimos y nos fuimos corriendo y detrás de nosotros se metió mi amigo "A" y los policías detrás de él, deteniéndolo y le decían. ¡No te resistas al arresto! y mi amigo les decía que estaban en propiedad privada tratando de soltarse y lo empezaron a golpear y a patear y en peso lo sacaron de su casa y antes de subir a la patrulla le pusieron las esposas y se lo llevaron junto con mi esposo y después vino otra patrulla por mí y llegue a la comandancia a las 8:45 P.M., en cuanto llegué, escuché que mi amigo estaba diciéndoles a los policías que nos soltaran, que había cometido un delito muy grave porque se había metido en propiedad privada, alegándoles que nos dejaran salir y los policías nos callaban y nos amenazaban diciéndonos que no íbamos a salir y que ahí nos iban a dejar, ni le muevan porque les va ir peor, y como no nos callamos a mí me echaron gas pimienta y con mi amigo se metieron a golpearlo, estaba*

escuchando que gritaba auxilio, ayúdenme, ya déjame, suéltanme. (Evidencia visible a fojas 7 y 8). - - - - -

6.- Oficio fechado el 30 de septiembre del 2014, signado por el ciudadano JORGE ADÁN PERÉZ PERÉZ, en ese tiempo Presidente Municipal de Aquiles Serdán Chihuahua, por medio del cual rinde el informe solicitado en los términos detallados en el hecho número 2 (Evidencia visible a fojas 9 y 10), anexando copia de las siguientes constancias:- - - - -

6.1.- Formato reporte de incidente de la Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal, sin número de folio, de fecha 01 de septiembre del 2014. (Evidencia visible a foja 11).- - - - -

6.2.- Anexo consistente en certificado previo de lesiones expedido por la doctora GUADALUPE ALICIA ACOSTA CARRERA de fecha 2 de septiembre de 2014 a través del oficio UAP – 1585/2014 en el Consultorio de Medicina Legal a las 15:45 hrs. referente a “A” que a la letra dice: *“Escoriaciones con hiperemia en región externa de ojo izquierdo escoriaciones con hiperemia en puente nasal, equimosis violáceo azuloso en parte externa parpado superior derecho, escoriaciones y equimosis en parte media posterior brazo izquierdo, hiperemia con discreto edema en codo derecho, equimosis violáceo azulosa en región pulmonar ambas manos, violáceo azulosa en parte inferior de hemitórax izquierdo parte media, escoriaciones con hiperemia en ambas regiones laterales de abdomen, equimosis violáceo rojizas en región interna y anterior de rodilla izquierda, escoriación con hiperemia en tercio inferior de pierna izquierda, en región anterior y superior rodilla derecha.* - - - - -

Se clasifican las lesiones de la siguiente manera:

NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA

TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DIAS

NO DEJAN CONSECUENCIAS MEDICAS LEGALES. (Evidencia visible a foja 12).

7.- En fecha 06 de octubre de 2014 se dictó acuerdo de recepción de los informes de estilo, rendidos por la autoridad (Evidencia visible a foja 13).

8.- En fecha 7 de octubre del 2014 se envió, por correo certificado, un citatorio al quejoso “A” con el propósito de darle a conocer el informe rendido por la autoridad involucrada. (Evidencia visible a foja 14).

9.- En fecha 21 de octubre del 2014 el quejoso “A” se presentó a este organismo, a conocer el informe presentado por la autoridad involucrada, comprometiéndose a presentar evidencias necesarias para acreditar lo dicho en su queja. (Evidencia visible a foja 15).- - - - -

10.- En fecha 22 de octubre del 2014 el quejoso “A” presentó un escrito a través del cual solicito copia simple de lo actuado en el expediente que nos ocupa. (Evidencia visible a foja 16).- - - - -

11.- En fecha 31 de octubre del 2014 se llevó a cabo una visita domiciliaria practicada por la M.D.H. ZULY BARAJAS VALLEJO con los vecinos de “A” que en su parte conducente dice: “..... me constituí en el domicilio del quejoso “A” dentro de expediente No 436/14 ubicado en la calle “D” procediendo a tocar la puerta, no abriendo la misma, inmediatamente me trasladé a entrevistar a sus vecinos, acerca de los hechos de la queja, iniciando con la casa marcada con el No “H” abriendo una señora, quien se negó a proporcionar su nombre, refiere que no se dio cuenta de la detención de su vecino, porque estaba en su trabajo; después toqué a las puertas de las casas cercanas al domicilio del quejoso, unos vecinos manifestaron que no lo conocían, otros que no se dieron cuenta y en la mayoría de las casas no le abrieron a la suscrita; un niño de nueve años y una niña de doce años se acercaron a la suscrita y me dijeron que en la esquina se encontraba un salón de belleza y la dueña presenció cuando detuvieron al quejoso, por lo que acudí a dicho salón que se encuentra ubicado en la calle “I”, la dueña manifestó que “A” (quejoso) frecuentemente está en su casa tomando con “C”, eso le molestó a su esposo y le habló a la policía, la pareja estaba cerca de su peinador, ella estaba platicando con “A” y eso le molestó a “C”, en eso llegó la patrulla al domicilio de “A” y el esposo de “C” fue corriendo para alcanzarla y ésta lo siguió, después “A” los alcanzó, se puso a discutir con los policías, porque es muy alegador y se puso violento y los policías lo subieron a fuerzas a la patrulla junto con el esposo de “C”, ésta se metió a la casa de “A” y no se la llevaron, después llegó una mujer policía, y las vecinas se metieron a casa de “A” a sacar a “C” y la golpearon y la mujer policía se la llevó detenida, refiere que no quiere problemas por lo que se niega a proporcionar su nombre. De nuevo toqué la puerta del quejoso y me abrió diciendo que estaba dormido, me solicitó que entrevistara a su vecina, que habita en la finca marcada con el número “H” a lo que le respondí que acudí a ese domicilio informándome su vecina que no se dio cuenta de los hechos de la queja porque se encontraba en su trabajo. Asimismo me señaló una finca enfrente de su casa, pidiéndome que le preguntara sobre los hechos mencionados, comentándole que el vecino que no quería declarar para no meterse en problemas; el quejoso señaló el salón de belleza diciendo que la dueña presenció todo lo que pasó, a lo que le informé que efectivamente me narró todo lo que presenció el día de los hechos” (Evidencia visible a fojas 17 y 18).-----

12.- En fecha 1o de Junio del 2015 la doctora MARÍA DEL SOCORRO REVELES CASTILLO, médico cirujano, con Cédula Profesional 1459529 adscrita al Departamento de Capacitación de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, emitió una opinión técnica de los dos certificados médicos practicados al quejoso “A” en los siguientes términos:-----

“...1.- En el certificado de lesiones expedido el día 2 de septiembre del 2014 a las 15:45 hrs. expedido por la DRA. GUADALUPE ALICIA ACOSTA CARRERA en el consultorio en Medicina Legal de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, las lesiones que reporta no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan consecuencias médico legales.-----

2.- En el certificado emitido el día 22 de septiembre del 2014 a las 19:15 hrs. por el DR. LUIS ENRIQUE CHÁVEZ AGUIRRE del Servicio de Atención Médica Continua del IMSS UMF 28, reporta el mismo tipo de lesiones que el certificado anterior, pero agrega “dolor a la digitopresión de columna cervical con limitación de movimiento de extremidades superiores y cuello”, lo que podría suponer daño neurológico a nivel cervical y este pudiera dejar secuelas a mediano o largo plazo. En caso de confirmarse este diagnóstico, tardaría más de 15 días en sanar y dejaría consecuencias medico legales. Sin embargo debe mencionar que en el certificado médico se solicitan radiografías para valorar adecuadamente las lesiones y éstas últimas no están reportadas. No se realiza un diagnóstico definitivo...” (Evidencia visible a foja 23)- - - - -

12.1.- Además se realiza una valoración actual de lesiones al quejoso “A” por la misma doctora MARÍA DEL SOCORRO REVELES CASTILLO, adscrita a este organismo, en la que concluye:- - - - -
 “...Actualmente no presenta cicatrices ni lesiones visibles solo refiere dolor cervical irradiado a columna dorsal. Se encuentra dolor a la palpación de columna cervical. No hay limitación de movimientos de cuello no de extremidades superiores. Se revisan Rx simples de: lateral de cuello, columna dorsal y Tele de Tórax. Sin observar alteraciones aparentes. No se cuenta con reporte radiológico.- - - - -

CONCLUSIONES

1. Refiere dolor a la movilización de cuello, irradiado a columna dorsal. En las radiografías no se muestran alteraciones óseas aparentes.- - - - -
2. Refiere haber utilizado collarín cervical por 15 días, sin conocer el motivo exacto, sin embargo no regresó con el médico tratante para su revaloración, por lo que se sugiere acudir con un médico ortopedista para determinar si existe alguna lesión secundaria y pueda ser dado de alta.- - - - -
3. Con los hallazgos radiológicos simples y la exploración no se puede concluir si existe daño cervical secundario a los golpes que asegura haber recibido...” (Evidencia visible a foja 25 y 26)- - - - -

13.- En fecha 28 de agosto de 2015 compareció ante este organismo “I”, entonces Titular de Menores Infractores, quien manifestó que su intervención consistió en resguardar la seguridad de la menor hija de “C” que se encontraba en el lugar de los hechos.

14.- El día 28 de agosto de 2015 compareció “J”, Agente de la Policía Municipal de Aquiles Serdán, quien detalló la intervención que tuvo en los hechos.

III.- CONSIDERACIONES:

15.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) 42 y 43 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 85 al 88 del propio Reglamento Interno.- -

16.- Según lo indican los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.- - - - -

17.- Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por el quejoso, el informe rendido por el Presidente Municipal de Aquiles Serdán, las evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la autoridad resultan o no, ser violatorios a derechos humanos. Para ello es necesario precisar que la reclamación de “A” consiste en lo que él considera una detención ilegal, allanamiento de morada, las lesiones que recibió por parte de los agentes que intervinieron en su detención.- - - - -

18.- Abordaremos el estudio de cada una de las violaciones a los derechos humanos antes mencionadas por separado, iniciando con la detención de “A” realizada el día 01 de septiembre del año 2014, hecho incontrovertible aceptado por la autoridad involucrada en su informe recibido en este organismo autónomo, el día 2 de octubre de 2014, signado por el ciudadano JORGE ADÁN PÉREZ PÉREZ, Presidente Municipal de Aquiles Serdán, sin embargo ambas partes difieren en las circunstancias de modo y lugar de la detención.- -

19.- El quejoso menciona que los agentes captores le dijeron que eran policías estatales, sin embargo en el informe de ley mencionado, la autoridad municipal referida reconoce que elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Aquiles Serdán participaron en la detención del quejoso “A”.- - - - -

20.- La autoridad involucrada señala que acudió al domicilio del quejoso por instrucciones de la radioperadora, quien recibió una llamada reportándole un problema familiar en “D” y el quejoso señala que la unidad de la policía acudió a su domicilio debido a que “B” y “C” estaban peleando.- - - - -

21.- Resulta indubitable la causa de la detención del quejoso, ya que el mismo reconoce que sus amigos “B” y “C” se estaban peleando y él le pidió a los agentes captores que no se los llevaran, que él podía calmarlos, tratando de impedir la detención, motivo por el cual fue detenido, coincidiendo con el informe de ley presentado por la autoridad involucrada que menciona que “A”,

“B” y “C” se pusieron violentos e intransigentes, aunado a lo anterior tenemos la declaración de la dueña de un salón de belleza vecino, quien manifestó que “A” (quejoso) se puso a discutir con los policías, porque es muy alegador y se puso violento y los policías lo subieron a la fuerza a la patrulla junto con el esposo de “C”, ésta se metió a la casa de “A” y no se la llevaron. - - - - -

22.- Ahora bien en relación al allanamiento de que se duele “A” tenemos un acta circunstanciada levantada por la M.D.H ZULY BARAJAS VALLEJO de fecha 31 de octubre de 2014 en la que se entrevistó con la dueña de un salón de belleza vecino de “A” que manifestó que *“detuvieron a “B” y “A”, no así a “C” porque ésta última se metió a la casa de “A”, es decir a “B” y “A” los detuvieron porque no se metieron a la casa, “C” en su declaración ante este organismo autónomo en fecha 17 de septiembre de 2014 corrobora el hecho de que primero detuvieron a su esposo y “A”, después vino una patrulla por ella, con lo que pudiera resultar lógico si se toma en consideración lo declarado por la dueña del salón de belleza que no detuvieron a “C” porque se metió a la casa de “A”, por lo que lo manifestado por “A” y “C” en el sentido de que los agentes municipales entraron a la casa de “A” a detenerlos, no tiene sustento soportable en atención a la lógica jurídica.*- - - - -

23.- Ahora bien el quejoso se duele de que la autoridad involucrada le provocó algunas lesiones. Dentro del expediente que nos ocupa tenemos dos certificados médicos que acreditan que “A” presenta lesiones, difiriendo ambas en su clasificación, el expedido por doctora GUADALUPE ALICIA ACOSTA CARRERA las clasifica como aquellas que no tardan en sanar más de quince días y no dejan consecuencias medico legales y el doctor LUIS ENRIQUE CHÁVEZ AGUIRRE, las clasifica como aquellas que tardan en sanar más de quince días y pueden dejar consecuencias medico legales.- - - - -

24.- En fecha 28 de mayo de 2015 se le solicitó a la doctora MARÍA DEL SOCORRO REVELES CASTILLO, médico cirujano, con Cédula Profesional 1459529, adscrita a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, emitiera una opinión médica de los certificados expedidos por la doctora GUADALUPE ALICIA ACOSTA CARRERA y el doctor LUIS ENRIQUE CHÁVEZ AGUIRRE, mismos que de acuerdo a la doctora MARIA DEL SOCORRO REVELES CASTILLO *“reportan el mismo tipo de lesiones, pero este último agrega “dolor a la digitopresión de columna cervical con limitación de movimiento de extremidades superiores y cuello”, lo que podría suponer daño neurológico a nivel cervical y este pudiera dejar secuelas a mediano o largo plazo. SIN EMBARGO ESTE DIAGNÓSTICO NO HA SIDO CONFIRMADO, ya que se realizaron radiografías simples de: lateral de cuello, columna dorsal y Tele de Tórax. Sin observar alteraciones aparentes”*. Por lo que al no existir un estudio médico que avale una lesión que tarde en sanar más de quince días, deje consecuencias médico legales, es de concluirse que las lesiones que “A” tuvo en el momento de la detención son leves.- - - - -

25.- Ahora bien es dable reiterar que resulta coincidente la declaración del impetrante, de “C”, de la dueña del salón de belleza y del informe de la

autoridad involucrada en relación al hecho de que el quejoso se resistió al arresto, por lo que evidentemente se le provocaron las lesiones descritas en el punto anterior.- - - - -

26.- Dentro de ese contexto, existen indicios suficientes para determinar con meridiana claridad, que la detención de "A" fue apegada a derecho al tratar de impedir el arresto de "C" y "B" fue detenido afuera de su domicilio resistiéndose al arresto y obligando a los agentes captores a utilizar la fuerza necesaria para someterlo, resultando con lesiones leves durante el forcejeo.- - - - -

27.- El actuar de los agentes captores encuentra su justificación en el artículo 5° fracción XII en el Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Aquiles Serdán. - - - - -

28.- En virtud de los anteriores razonamientos y fundamentos, no contamos con evidencia suficiente que muestre alguna violación a los derechos humanos de "A", por ello y en atención a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se pronuncia la siguiente:

IV.- RESOLUCION:

UNICA.- Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Aquiles Serdán, por los hechos de los cuales se quejó "A", mediante su escrito de fecha 10 de agosto de 2015.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62 y 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDARIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

c.c.p.- Quejoso. Para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico de la CEDH.